

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal  
“Eficacia de la reparación civil en las condenas con pena  
suspendida”

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

*Rodrigo Fernando Hualpa Talace*

Asesor:

*Daniel Simón Quispe Meza*

Lima, 2021

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación comprende una situación problemática en el ámbito procesal penal, concretamente la tutela de la víctima en la ejecución de fallos condenatorios con pena suspendida o no privativas de la libertad del sentenciado; de ese modo, especificamos las limitaciones que presenta la regulación procesal vigente que impiden al agraviado asumir un rol activo para ver satisfecho la reparación civil que le fue fijada a su favor en la sentencia, pues su participación está supeditada a la previa intervención del Ministerio Público.

En ese entender, además de exponer nociones teóricas necesarias para un mejor entendimiento y tratamiento del estado de la cuestión, bajo un método descriptivo, concluiremos que los mecanismos de tutela de la víctima en la ejecución de sentencias con pena suspendida no son adecuados ni suficientes para dotar de eficacia a la reparación civil; por lo que, siguiendo una interpretación sistemática, constitucional y convencional, concluiremos que se debe permitir su participación activa en dicha etapa del proceso con la finalidad que pueda exigir el resarcimiento por el daño que le fue causado por la comisión del delito, sin excluir las facultades inherentes del Ministerio Público vinculadas al control de la legalidad y la ejecución de las penas.

### **Abstract**

This research work includes a problematic situation in the criminal procedural field, specifically the protection of the victim in the execution of convictions with suspended sentences or non-custodial sentences of the sentenced person; In this way, we specify the limitations presented by the current procedural regulation that prevent the aggrieved from assuming an active role to see satisfied the civil

compensation that was established in his favor in the sentence, since his participation is subject to the prior intervention of the Public Ministry .

In this understanding, in addition to exposing theoretical notions necessary for a better understanding and treatment of the state of the matter, under a descriptive method, we will conclude that the mechanisms of protection of the victim in the execution of sentences with suspended sentences are neither adequate nor sufficient to make civil reparation effective; Therefore, following a systematic, constitutional and conventional interpretation, we will conclude that their active participation in said stage of the process should be allowed in order to demand compensation for the damage that was caused by the commission of the crime, without excluding the Inherent powers of the Public Ministry linked to the control of legality and the execution of penalties.

**Palabras clave:** Tutela jurisdiccional efectiva / víctima / reparación civil / pena suspendida / amonestación / prórroga del plazo de suspensión / revocatoria de pena / delito / legitimidad / Ministerio Público / Código Procesal Penal.

## ÍNDICE

Introducción.	4
<b>Capítulo I. La víctima en el proceso penal.</b>	7
1.1. Precisiones terminológicas necesarias.	7
1.2. Los derechos reconocidos a la víctima en el Código Procesal Penal	9
<b>Capítulo II. Consecuencias jurídicas del delito.</b>	11
2.1. La pena.	11
2.1.1. La pena privativa de la libertad.	12
2.1.2. La suspensión de la ejecución de la pena.	13
2.1.2.1. Naturaleza jurídica.	13
2.1.2.2. Requisitos.	14
2.1.2.3. El periodo de prueba.	15
2.1.2.4. Reglas de conducta – Reparación del daño causado.	15
2.1.2.5. Consecuencias procesales ante el incumplimiento de reglas de conducta.	17
<b>Capítulo III. Ejecución de la pena suspendida y resarcimiento a la víctima.</b>	20
3.1. Mecanismos procesales para la efectividad del pago de la reparación civil y sus falencias operativas.	20
3.2. Toma de postura: tutela jurisdiccional efectiva de la reparación civil de la víctima.	22
Conclusiones.	25
Recomendaciones.	26
Referencias bibliográficas.	27

## INTRODUCCIÓN

En todo proceso penal de persecución pública, por lo general, el centro de estudio y de reconocimiento de garantías lo ha constituido el imputado; no obstante, con las tendencias modernas de un proceso justo y constitucionalizado, no es permisible relegar de un rol protagónico a la víctima quien ha sido la persona afectada a consecuencia del delito y es la parte más interesada en la reparación del daño que le fue causado. En tal contexto, la regulación vigente del Código Procesal Penal únicamente le ha dotado expresamente de facultades y derechos durante el inicio y resolución del proceso, no así cuando exista condena firme suspendida con una sanción civil a su favor.

La ausencia de autorización procesal restringe la participación de la víctima durante la ejecución de la condena con pena suspendida, pues la misma es accesoria a la que debe ejercer el Ministerio Público; no obstante, desde el plano constitucional-convencional y los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva, las restricciones de orden procesal no deben carecer de razonabilidad, sino ajustarse a la necesidad de tutela no solo de la sociedad y el Estado, también de la persona que ha sufrido las consecuencias nocivas del delito y exige una reparación integral del daño causado, concretamente dotar de eficacia al mandato que impuso una reparación civil a su favor.

El escenario antes descrito es donde se desarrolla nuestra investigación, en la ejecución de sentencias condenatorias con pena suspendida, pues aquí hemos podido advertir limitaciones a la tutela judicial de la víctima en su intervención procesal y la ausencia de mecanismos adecuados que faciliten la eficacia del mandato judicial a su favor materializado en la reparación civil; por ello, con un enfoque dogmático – práctico, pretendemos además de describir una problemática adjetiva penal, hallar y exponer soluciones razonables que garanticen los derechos fundamentales de la víctima.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación de carácter descriptivo se sitúa en la ejecución de sentencias condenatorias con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión de delitos de naturaleza pública, que exigen en la duración y ejecución de la pena el cumplimiento de distintas reglas de conducta impuestas en la sentencia, entre ellas el pago de la reparación civil por el daño o perjuicio ocasionado a la víctima a consecuencia de la comisión del hecho punible sancionado judicialmente; es decir, nos compete la legitimidad y mecanismos procesales que posee la parte afectada para ver satisfecho su derecho resarcitorio como consecuencia de la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del sentenciado – la eficacia de la tutela de la víctima prevista en el proceso penal–.

Es preciso enfatizar que abordaremos este tipo de ejecución de las penas en la medida que de tratarse de sanciones punitivas con internamiento definitivo del sentenciado en un establecimiento penitenciario sería más dificultoso y casi imposible exigir el pago de la reparación civil, en tanto ya no existirán apercibimientos que motiven al interno a su cumplimiento pues su libertad ya está comprometida, salvo que pudiera existir patrimonio pasible de afectación, lo cual es un escenario que se examina antes de llegar a la sentencia y no es materia del presente trabajo; es decir, nos situamos en un contexto donde no existen bienes pasibles de gravamen y ejecución, siendo el único medio de coerción y de última ratio los requerimientos judiciales que puedan finalmente comprometer la libertad del sentenciado libre.

De ese modo, en el capítulo I se desarrollarán precisiones conceptuales entre víctima, agraviado y perjudicado para así justificar el uso del sentido amplio del término víctima como el sujeto pasivo del delito; asimismo, se expondrá los derechos que le son reconocidos en nuestra legislación procesal penal vigente. En el acápite II se detallarán aspectos esenciales sobre las consecuencias jurídicas del delito, con especial énfasis en la pena suspendida, las reglas de conducta que la acompañan y fundamentalmente la reparación del daño causado. Y, en el capítulo III el análisis se enmarcará en la ejecución de la pena suspendida y la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, subrayando los defectos procesales existentes

y las soluciones jurídicas que deben ser aplicables para que su participación en dicha fase del proceso no se vea limitado por cuestiones formales o interpretaciones que restringen derechos fundamentales, al ser necesario posibilitar su derecho a ser oído y así procurar la eficacia de la reparación civil que le fue fijada a su favor en la sentencia condenatoria.



# CAPÍTULO I

## LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

### 1.1. Precisiones terminológicas necesarias.

Es preciso destacar que, conforme a nuestra legislación procesal penal vigente, “la víctima es el titular del bien jurídico afectado por el acto criminal, mientras el agraviado es aquella persona perjudicada por el delito o quien sufre los daños directos aun cuando no sea titular del bien jurídicamente tutelado” (Villegas, 2021, p. 267), encontrándose claridad conceptual respecto a este último sujeto procesal en el artículo 94 del Código Procesal Penal vigente.

Ahora bien, “el actor civil puede ser entendido como la persona física o jurídica que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal” (Oré, 2016, p. 304), o en otras palabras “la persona legitimada para intervenir en el proceso y reclamar la reparación civil previa deducción de una pretensión patrimonial a consecuencia de la comisión del delito imputado” (Sánchez, 2020, p. 112); de ese modo, conforme estatuye el artículo 98 de la citada norma procesal, el actor civil es el sujeto legalmente legitimado para ejercitar la acción reparatoria.

Sin embargo, para los fines del presente trabajo se empleará la noción de víctima en su sentido amplio; es decir, “asumiendo dicho concepto como fundamento del contenido y tratamiento de los derechos humanos que debe cobijar a los titulares del bien jurídico protegido por la norma, al comprender a toda persona que directa o indirectamente haya sido perjudicada por la conducta criminal” (Villegas et al, 2020, p. 94). También como “aquella persona que sufre injustamente por la conducta criminal de otra el ataque a un bien jurídico de su esfera de derechos individuales” (Aller, 2018, p. 51)

Además, la línea conceptual asumida tiene efectos prácticos, en tanto víctima o agraviado son sujetos legitimados para pretender la reparación por el daño ocasionado por el delito, y no resulta incompatible con los parámetros jurisprudenciales asumidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, así en el Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22 se encuentra el Recurso de Nulidad N° 1538-2005-Lima donde se plasmó lo siguiente:

“[...] No hace falta que la víctima, declarada así por la sentencia firme de condena, haya estado previamente constituida como parte civil desde el proceso penal declaratorio de condena para intervenir en el proceso de ejecución y, como tal, participar en su desarrollo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la reparación civil fijada a su favor [...] Declarado judicialmente el derecho indemnizatorio la intervención de la víctima para concretarlo en modo alguno no puede limitarse y, menos exigirse al agraviado que con anterioridad se haya constituido en parte civil, pues ello vulneraría –como se hizo– el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional.” (fundamento cuarto).

Siendo así, en armonía con la amplia definición asumida por Peña Cabrera quien concibe a la víctima como el sujeto ofendido por el delito, aquel con la titularidad del bien jurídico protegido y sobre quien recaen los efectos nocivos del delito (2019, p. 305), en adelante utilizaremos indistintamente los términos víctima, agraviado o perjudicado para referirnos al sujeto pasivo del delito ya sancionado por el ius puniendi del Estado.

Ahora bien, luego de algunas precisiones conceptuales necesarias, corresponderá abordar las facultades procesales que han sido reconocidas por el legislador a la víctima para su intervención en las causas penales de persecución pública; de ese modo, podremos detectar la existencia de

algunas falencias en cuanto a su intervención a lo largo de todas las fases del proceso penal.

## **1.2. Los derechos reconocidos a la víctima en el Código Procesal Penal.**

Las prerrogativas reconocidas por la actual regulación procesal penal a la víctima las observamos en el Título IV del Código Procesal Penal – artículos 94 a 106–, donde grosso modo se conviene que el agraviado tiene derecho a: i) ser informado de los resultados del procedimiento donde haya intervenido, aun cuando no lo hiciera previa solicitud, ii) ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite, iii) recibir trato digno y respetuoso de las autoridades competentes y la protección de su integridad, incluida la de su familia, e iv) impugnar el sobreseimiento y la absolución.

De otro lado, el actor civil está facultado, además de los derechos reconocidos taxativamente al agraviado, a deducir la nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba y participar en su actuación, intervenir en el juzgamiento, interponer recursos impugnatorios que la Ley prevé o formular solicitudes para salvaguardar su derecho. También, la actividad del actor civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor y partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende, pero no le está permitido pedir sanción punitiva.

En atención a lo antes expuesto, advertimos que las facultades y derechos otorgados a la víctima, sea en su calidad de agraviado o actor civil, están destinados a desenvolverse durante las fases de investigación, intermedia y de juzgamiento del proceso, no así en la ejecución de un fallo condenatorio; apreciación que es compartida por San Martín cuando afirma que este conjunto de prerrogativas tiene como base reconocerle el derecho a que se investigue la denuncia formulada, la realización de una

seria investigación en un plazo razonable y la independencia e imparcialidad del tribunal quien resuelva (2020, p. 288).

Esta forma restringida de regulación de atribuciones se justificaría en buena cuenta en la prohibición de solicitar pena que recoge la parte final del artículo 105 del Código Procesal Penal, limitación que en palabras de San Martín obedece porque las víctimas no tienen derecho a que se llegue a condenar a alguien y menos que con base en el principio de búsqueda de la verdad material se quebranten las reglas del Estado de derecho (2017, p. 218); no obstante, consideramos que esta afirmación no solventa las necesidades urgentes de tutela judicial del perjudicado cuando ya existe una condena firme en ejecución donde subyace una obligación civil de naturaleza resarcitoria a su favor.

De lo anteriormente expuesto, apreciamos con suma nitidez el problema abordado en el presente trabajo pues existen defectos en la regulación procesal respecto a la intervención de la víctima en fase de ejecución de la condena suspendida, pese a que –al igual que todo sujeto procesal– le asiste principios y derechos de orden constitucional y convencional que perfectamente pueden traducirse en mecanismos instrumentales para la eficacia de la reparación civil en sede judicial.

Conocidas las atribuciones y limitaciones procesales de la víctima, corresponderá en el apartado siguiente explicar algunas nociones relevantes sobre la pena, su ejecución suspendida y la importancia que tiene para el sujeto pasivo del delito la reparación del daño causado, establecido como reparación civil, y las reglas de conducta que son aplicables en dicho tipo de condenas condicionales.

## CAPÍTULO II

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

#### 2.1. La pena.

La pena es la materialización de la función del Derecho Penal y la respuesta punitiva del sistema penal contra el culpable, comunicada mediante la restricción aflictiva de los medios de interacción, que permite a la sociedad seguir confiando en la norma defraudada por la comisión del delito (García, 2019, p 925-926). Ahora bien, las sanciones punitivas estatales que reconoce nuestra legislación sustantiva –artículo 28 del Código Penal–, pasibles de imposición en el proceso penal, lo constituyen la pena privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos y multa.

Por otro lado, corresponde destacar que entre las distintas teorías de la pena, como la absoluta, relativa, mixta y expresiva, nuestra marco legal y constitucional opta por la teoría mixta que conjuga los fines de prevención general y especial de la pena, en tanto la sanción punitiva tiene un carácter resocializador, “insertando así un signo propio de las teorías consecuencialistas de la prevención especial, propias del Estado de Bienestar y de la ideología del tratamiento” (Prado, 2018, p 40). Así también, asumimos que “la función principal de la pena es la de prevenir la comisión de nuevos delitos, suprimiendo la voluntad criminal del receptor de la norma penal” (Reyna, 2018, p. 384).

Es preciso destacar que, para efectos del presente trabajo de investigación, únicamente se abordarán la pena privativa de la libertad como la sanción más gravosa introducida en nuestro ordenamiento y en un sentido amplio la suspensión de la ejecución de la pena por ser la consecuencia jurídica donde se ubica el problema planteado y a la vez

por tratarse de una modalidad de ejecución punitiva que opta por la inaplicación del encarcelamiento definitivo ante determinados supuestos y condiciones que serán abordados en los siguientes acápite.

### **2.1.1. La pena privativa de la libertad.**

“Este tipo de sanción consiste en la limitación coactiva de la libertad ambulatoria, mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario” (García, 2019, p. 957), además su duración puede extenderse de dos días hasta los treinta y cinco años o de cadena perpetua, según recoge el artículo 29 del Código Penal.

En similar sentido, Reyna refiere que es una sanción que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto en la sentencia condenatoria, al sancionar al infractor de la norma con la pérdida de su libertad de tránsito durante el tiempo determinado en la condena (2018, p. 392).

En esa misma línea, Reyes et al refiere que esta pena implica la pérdida de la libertad ambulatoria del sentenciado mediante su internamiento en un centro carcelario, durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente, de forma que favorezca a la resocialización (2019, p. 519).

Por consiguiente, no existe duda que la pena privativa de la libertad tiene incidencia directa sobre la libertad del sentenciado al suponer su internamiento definitivo en un establecimiento penitenciario bajo un tiempo determinado o perpetuo; no obstante, los delitos recogidos en el Código Penal además de poder ser sancionados con esta forma de condena, ante determinados supuestos, podrán ser pasibles de una pena suspendida sin comprometer la libertad del sentenciado, como se explicará a continuación.

### **2.1.2. La suspensión de la ejecución de la pena.**

Esta figura, a decir de Reyna, constituye una innovación del actual Código Penal y materializa una tendencia flexibilizadora del Derecho Penal destinado a reducir los supuestos que conlleven la reclusión del sentenciado; por la cual la pena efectiva se torna suspendida a cambio del cumplimiento de una serie de condiciones (2018, p. 433).

Por otro lado, García sostiene que la ejecución de la pena privativa de la libertad es reemplazada por un periodo de prueba donde el condenado está sujeto a un conjunto de restricciones o reglas de conducta, y que se trata de un mecanismo que explica la función de la pena como un mecanismo de restablecimiento de la vigencia de la norma infringida (2019, p. 1000).

A nivel jurisprudencial, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 1945-2018 Ventanilla ha señalado que:

“Con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, implica la suspensión –no sustitución– de la efectividad de la pena privativa de la libertad, en los casos de corta duración, a fin de evitar los efectos criminógenos y corruptores que podría provocar el internamiento del sentenciado en la cárcel sobre todo si se trata de agentes primarios. La adopción de esta medida, si bien es una facultad discrecional del juez, debe ser motivada y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57 del CP [...]”. (fundamento décimo cuarto).

#### **2.1.2.1. Naturaleza jurídica.**

La pena suspendida es una medida alternativa que busca fortalecer el efecto preventivo – especial de esta a delincuentes de poca peligrosidad o que hayan cometido ilícitos de mínima gravedad, tratándose de un mecanismo razonable y flexible para ejercer

influencia resocializadora sin privación de la libertad (Villegas, 2014, p. 125).

De otro lado, Reyna sostiene que la suspensión de la ejecución de la pena tiene una naturaleza de medida correctiva y de indulgencia, siendo un modo de ejecución de la pena privativa de la libertad. (2016, p. 393). Para Edquén et al, la condena suspendida cumple con los criterios punitivos y preventivos, pero al mismo tiempo penitenciarios, manteniendo una naturaleza mixta que no impide cumplir con los fines constitucionales de la pena (2019, p. 177).

#### **2.1.2.2. Requisitos.**

Los requisitos que habilitan la imposición de la suspensión de la efectividad de la pena se encuentran descritos en el artículo 57 del Código Penal, los cuales son: (i) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; (ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito; (iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Además, dicha norma restringe la aplicación de esta forma de ejecutar la pena ante la comisión de determinados delitos como el referido al de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Cabe precisar que la concurrencia o no de estos presupuestos en un determinado proceso deberán ser evaluados por el juez pena quien tendrá la facultad de suspender la ejecución de la pena. Igualmente, a nivel jurisprudencial, la Casación 258-2020 Cusco expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ha señalado lo siguiente:

“[...] Si bien el artículo 57 del Código Penal establece que el juez “podrá” aplicar la suspensión de la ejecución de la pena siempre que se cumplan los requisitos que prevé dicho artículo, ello no debe entenderse como una facultad totalmente

discrecional del operador jurídico de decidir si suspenderá o no la ejecución de la pena aun cuando se cumplan los requisitos descritos; por el contrario, significa que cumplidos los mencionados requisitos debe suspenderse la ejecución de la pena impuesta (con las limitaciones que se detallarán a continuación). De este modo, la facultad discrecional del juez está limitada y sujeta por la ley, y así también se evitan razonamientos subjetivos, generales, aparentes o, en general, arbitrarios.” (fundamento 8.1).

#### **2.1.2.3. El periodo de prueba.**

Siguiendo a Hurtado y Prado, el periodo de prueba es el tiempo estimado e individualizado por el juez que considera como idóneo y prudente para convalidar la corrección del pronóstico favorable de la conducta futura del sentenciado, siendo que en dicho contexto el legislador le ha otorgado cierta libertad al juzgador para estimar su duración tomando en consideración las particularidades del caso y especialmente la personalidad del condenado (2011, p.365).

Corresponde señalar que el periodo de prueba o de ejecución de la suspensión de la pena, además de suponer la duración cronológica de la condena impuesta en la sentencia, conlleva que la persona sancionada con esta modalidad de ejecución de la pena deberá cumplir determinados parámetros de comportamiento, bajo apercibimiento de comprometer su libertad individual y tornar la pena en efectiva, medidas que se desarrollarán a continuación.

#### **2.1.2.4. Reglas de conducta – Reparación del daño causado.**

Para Hurtado y Prado, las reglas de conducta son obligaciones o restricciones que el juez impone al condenado, las cuales debe observar durante el periodo de prueba fijado en la sentencia; por tanto, si en dicho lapso el condenado ha cumplido con las mismas y no ha

cometido nuevo delito doloso, se da por extinguida la pena y se elimina los antecedentes y registros judiciales respectivos, contrariamente, la infracción de las pautas conductuales o la comisión de nuevo ilícito doloso supondrá mayores restricciones o sanciones y, en última instancia, la revocación de la suspensión, disponiéndose el cumplimiento efectivo y total de la pena privativa de la libertad (2011, p.364).

Asimismo, los precitados profesores sostienen que las reglas instituidas en el artículo 58 del Código Penal tienen un carácter enunciativo, de las cuales el juez debe elegir las pertinentes al caso y a la vez puede integrar aquellas que estime adecuadas para prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos, teniendo como único límite la protección de la dignidad del condenado, debiendo también las medidas guardar conexión con las circunstancias del delito y personalidad del condenado (2011, p. 365).

Entre aquellas reglas de conducta estipuladas en el artículo 58 del Código Penal, para los fines de la presente investigación, corresponde destacar la reparación del daño ocasionado, lo cual no es otra cosa de resarcir el perjuicio ocasionado a consecuencia del delito que debe realizar el sentenciado. En palabras de Villegas esta regla refuerza el deber de indemnizar los daños que impone el Derecho Civil y a la vez que la reserva del fallo respectivo no exime al beneficiario de responder con la reparación civil a favor de la víctima (2014, p. 142).

En similar sentido, compartimos lo expuesto por Huamaní et al cuando concibe a la reparación del daño causado como aquella regla de conducta destinada a darle eficacia a la pena suspendida (2019, p. 58), en tanto no tendría sentido la pena impuesta si no resulta exigible y eficaz la indemnización fijada en la sentencia, más aún si el condenado tuvo libertad de conducirse y agenciarse de los ingresos

económicas necesarias para cumplir con el pago ordenado judicialmente.

El incumplimiento injustificado de las reglas de conducta que sean impuestas en el fallo condenatorio supondrá eventualmente una modificación en la condición de reo libre del sentenciado, materializable en sanciones jurídicas que según la gravedad de las infracciones pueden afectar la libertad del condenado.

#### **2.1.2.5. Consecuencias procesales ante el incumplimiento de reglas de conducta.**

Ante el incumplimiento de las reglas de conducta o la comisión de otro delito doloso, según el artículo 59 del Código Penal, compete al Juez: (i) amonestar al sentenciado, (ii) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicial fijado sin exceder los tres años, o (iii) revocar la suspensión de la pena. Las consecuencias procesales antes anotadas importan medidas de intimación contra el sentenciado para el cumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia con pena suspendida, entre ellas la reparación civil,

Podemos definir, como sintéticamente señala Peña Cabrera, a la amonestación como aquella reprimenda verbal, advertencia, amenaza, de poner en conocimiento al condenado que una reiteración de incumplimiento puede afectar su situación jurídica, siendo el primer paso ante determinadas inconductas como un régimen de control necesario a efectos preventivos; mientras, que prorrogar el periodo de suspensión de la pena conlleva a extender el plazo de prueba hasta determinados límites a fin de garantizar la rehabilitación social del condenado, contando como límite temporal los tres años; y, la revocación constituye la sanción más drástica que debe aplicarse cuando las otras devienen en inoperantes, cuando resulte necesario preservar el fin de prevención general de la pena (2017, p. 780-781).

En similar sentido, Villegas concibe a la amonestación como una severa advertencia o llamada de atención al sentenciado, la prórroga del régimen de prueba como una medida grave que debe imponerse solo de ser necesaria la rehabilitación social del agente y que no puede exceder el total de tres, y la revocatoria de pena suspendida como la sanción de última ratio (2014, p. 146-154).

En relación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 59° del cuerpo sustantivo, en atención a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional y las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, se tratan de sanciones cuya imposición no obedece a una secuencia o graduación progresiva –criterio que ha sido incorporado inclusive a través de la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad–, sino únicamente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad según el caso bajo análisis.

Asimismo, en virtud del artículo 61 del Código Penal, constituye un requisito esencial que las consecuencias jurídicas antes descritas sean impuestas dentro de la vigencia del periodo de suspensión de la pena, ante una infracción acontecida en el mismo lapso, señalando la Casación N° 1225-2019/Lambayeque de fecha 19 de abril del 2021 que se debe ponderar diversas circunstancias como el delito cometido, el tipo y entidad de la regla de conducta vulnerada, la magnitud o gravedad del incumplimiento, los factores que pueden haber incidido en su comisión y las consecuencias derivadas de la sanción jurídica aplicable.

Los puntos revisados con anterioridad nos permiten conocer que la reparación civil como método de resarcimiento de la víctima se ve directamente reflejado al momento de imponerse y exigirse al sentenciado su pago como regla de conducta que condiciona la

vigencia de su status libertatis, pues lo contrario pondría en peligro su libertad. Ahora bien, dado que el control del cumplimiento de la reparación civil compete exclusivamente al Ministerio Público, surgen casos donde su conducta negligente y/o respuesta defectuosa del aparato judicial pueden tornar en inejecutable en la vía pena dicha sanción civil, lo cual hace imperiosa la necesidad de tornar de legitimidad activa a la víctima para la defensa de sus intereses en fase de ejecución.



### CAPÍTULO III

## EJECUCIÓN DE LA PENA SUSPENDIDA Y RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA

### **3.1. Mecanismos procesales para la eficacia del pago de la reparación civil y sus falencias operativas.**

En atención a la normativa procesal vigente que recoge las facultades procesales de la víctima, las cuales –como hemos mencionado previamente– están destinadas mayoritariamente a su intervención antes de existir una condena firme, podemos afirmar que la regulación actual no abona a optimizar la eficacia de la tutela jurisdiccional que el Estado debe a toda víctima de un hecho delictivo. Por tanto, consideramos que uno de los obstáculos para la eficacia de los mecanismos procesales de tutela a favor de la víctima lo constituye la norma procedimental y de legitimación procesal en fase de ejecución.

La afirmación antes expuesta se justifica en la medida que el Código Procesal Penal no le otorga facultades expresas a la víctima para ver satisfecho su derecho resarcitorio una vez que se haya emitido sentencia condenatoria firme con pena suspendida y el pago de una reparación civil a su favor; contrariamente, además de omitirse dicha posibilidad, se le otorga exclusivamente al Ministerio Público la posibilidad de solicitar los apremios establecidos en el artículo 59° del Código Penal para intimar al sentenciado al cumplimiento definitivo de las reglas de conducta prevista en la condena, entre ellas, el pago de la reparación civil destinada a la parte perjudicada, así puede apreciarse de una lectura atenta y sistémica de los artículos 488 y 491 del Código Procesal Penal.

Es preciso remarcar, como se expuso en la introducción del presente trabajo, que el tema abordado supone la previa constatación de la ausencia de patrimonio de titularidad del condenado que sea pasible de

afectación y ejecución. En tal contexto, merced de la legislación penal vigente, el único medio coercitivo para exigir el cumplimiento de la reparación del daño causado o la indemnización fijada en la condena lo constituye la imposición de los apremios previstos en el artículo 59 del Código Penal, los cuales están destinados a poner en peligro su libertad y eventualmente volver en efectiva la pena suspendida.

En ese entender, como hemos apreciado en la praxis judicial, que exista un solo sujeto legitimado para formular pedidos de cumplimiento de la sanción civil constituye un grave riesgo a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, la cual en muchas ocasiones es vulnerada por el actuar negligente del Ministerio Público y en el trámite que compete al órgano jurisdiccional, quedando relegado su derecho para verse satisfecho a través de un nuevo proceso de carácter civil que supone el incremento de recursos económicos y tiempo, con una clara sensación de impunidad por parte de los operadores de justicia al postergar la satisfacción de sus derechos así declarados en el proceso penal.

Es preciso destacar que “el hombre tiene derecho a no ser victimizado, a que se preserven sus bienes jurídicos, a participar en la resolución del conflicto penal y a ser compensado, reparado y compensado” (Aller, 2018, p. 151-152) y que “a la víctima debe serle garantizado el derecho al resarcimiento del daño padecido por el efecto del delito y el reconocimiento de dicho derecho debe representar una constante en todo el sistema penal” (Venturoli, 2015, p. 145).

En ese entender, consideramos indispensable que este derecho que recae sobre la víctima a la reparación por el daño causado a consecuencia del delito sea optimizado más allá de los formalismos legales que restringen el acceso a su ejecución, sino a posiciones destinadas a su efectiva realización, conforme se explicará a continuación.

### **3.2. Toma de postura: tutela jurisdiccional efectiva de la reparación civil de la víctima.**

Una afirmación muy acertada del profesor Priori lo constituye que nuestro ordenamiento es inconexo y asistemático en la tutela de derechos al no existir coherencia entre los remedios materiales y las vías para actuarlos, por lo que recomienda revisar toda la legislación para contar con medios eficaces de protección de todos los derechos y para todos los ciudadanos (2017, p. 124). Esta conclusión es evidentemente aplicable a la eficacia de la reparación civil destinada a resarcir los daños ocasionados a la víctima, lo cual hace imperioso que los procedimientos hoy estatuidos se orienten y den posibilidad a su participación para la tutela de sus derechos en la etapa de ejecución de condenas suspendidas.

Un alcance importante sobre la tutela jurisdiccional efectiva, remarcado por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y constitucionales, es que dicho derecho no solo se traduce en la posibilidad de acceder a la justicia, sino también en la eficacia de los mandatos judiciales que resuelven de manera definitiva la controversia; tal efecto en palabras de Marinoni al referirse al derecho de acción en sentido amplio sostiene que:

“Como el derecho fundamental de acción incide sobre el Estado y, por lo tanto, sobre el legislador y el juez, es evidente que la omisión del legislador no justifica la omisión del juez. Si tal derecho fundamental, para ser realizado, exige que el juez esté premunido de poder suficiente para la tutela de los derechos, la ausencia de una regla procesal que instituya el instrumento procesal idóneo para ello constituye un evidente obstáculo a la actuación de la jurisdicción y al derecho fundamental de acción. Así pues, para que la jurisdicción pueda ejercer su misión –que es tutelar derechos– y para que el ciudadano realmente pueda tener garantizado su derecho fundamental de acción, no hay otra alternativa que admitir que el juez pueda suprimir la omisión inconstitucional o la

insuficiencia de la protección normativa del derecho fundamental de acción” (2016, p. 27-28).

De otro lado, no existe duda que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 139.3 de nuestra Constitución, atribución que en palabra de Díaz es compatible con el derecho a ser oído en igualdad de condiciones por un tribunal competente, precepto recogido en el artículo 8 [concordante con el artículo 25] de la Convención Americana de Derecho Humanos (2021, p. 157). A nuestro juicio estos postulados son trascendentales para dejar de lado interpretaciones eminentemente legalistas y restrictivas para dar paso a la protección efectiva de los derechos, como los que corresponden a las víctimas, posibilitando así su participación amplia en cualquier tipo o fase del proceso más cuando sus derechos e intereses son afectados.

Bajos las pautas legales, constitucionales y convencionales previamente señaladas, resulta necesario adecuar los alcances interpretativos y normativos para una efectiva tutela de la víctima. Siendo ello así, consideramos que no existe obstáculo normativo que impida a la víctima solicitar el cumplimiento del pago de la reparación civil directamente al Juzgado de Investigación Preparatoria, encargado de la ejecución de sentencias, ello conforme a una interpretación teleológica y literal del artículo 95.1 literal b) del Código Procesal Penal que reconoce su derecho a ser oído siempre que lo solicite. Por ende, concibiendo que siempre será la víctima la encargada de conocer e informar a la autoridad el no cumplimiento del pago de la reparación civil, consideramos que debe ostentar legitimidad activa para reclamar e instar los apremios pertinentes para asegurar y procurar la reparación civil fijada a su favor.

De igual manera, estimamos que no debería existir obstáculo formal que le impida ejercer dicho reclamo ante el órgano jurisdiccional, sin invadir las competencias del Ministerio Público quien debería ser citado –para validar o corregir la solicitud en ejercicio del control de la legalidad y

punibilidad— a la par que la víctima y el sentenciado para resolver previo contradictorio la consecuencia jurídica que corresponde ante la inobservancia de una regla de conducta como la de reparar el daño causado. Igualmente, creemos que este tipo de interpretación, además de no contravenir normas de orden público y garantizar la eficacia de la tutela jurisdiccional, permite dotar de mayor celeridad la ejecución de los fallos como muestra de la realización de justicia, así como de aminorar la carga fiscal.

Por tales razones, consideramos posible y necesario, en estricta observancia al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que se reconozca y otorgue a la víctima legitimación procesal para instar pedidos conforme al artículo 59° del Código Penal en aras de ver satisfecho el monto de la reparación civil fijada a su favor, sin excluir el control punitivo y de la legalidad que compete a la Fiscalía; de lo contrario, subsistiría el riesgo que la ejecución de dicho concepto pueda resultar ineficaz y sea postergado para iniciarse otro proceso en la vía extrapenal, afectando así los derechos e intereses ya reconocidos a la víctima en la sentencia condenatoria.

## CONCLUSIONES

La víctima en el proceso penal, como todo sujeto procesal, tiene el derecho de acceder a la justicia y exigir la eficacia de los mandatos judiciales que le sean favorables, por lo cual está facultada a solicitar al Juez de Investigación Preparatoria el cumplimiento del pago de la reparación civil.

La regulación vigente instaurada en el Código Procesal Penal obstaculiza el reconocimiento y la adecuada tutela judicial de la víctima en los casos de ejecución de sentencias condenatorias con penas suspendidas, en razón que no le faculta expresamente su intervención en dicha fase del proceso para requerir al sentenciado el cumplimiento de la sanción civil impuesta en la condena.

La norma procesal penal establece que el control de la ejecución de las sanciones está a cargo del Ministerio Público y requiere necesariamente de su intervención; no obstante, consideramos que a pesar de esta regulación no existe impedimento normativo y/o interpretativo que impida la participación de la víctima en fase de ejecución del fallo condenatorio, en observancia a su derecho constitucional y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva y a ser oído en cualquier etapa de la causa como garantía mínima del debido proceso .

Finalmente, estimamos que las atribuciones que se puedan habilitar a la víctima no excluyen del control de la pena y la legalidad que constitucional y legalmente compete al Ministerio Público; además, cabe despejar cualquier creencia errónea que de facultarse a la víctima a solicitar las sanciones previstas en el artículo 59° del Código Penal se le posibilitaría a pedir una sanción penal, pues cabe remarcar que la forma y quantum punitivo han sido fijados previamente en la sentencia firme materia de ejecución en el extremo de la sanción civil, por lo cual solo se estaría reclamando lo que aparece en el mandato judicial.

## RECOMENDACIONES

Consideramos que el Poder Judicial – Jueces de Investigación Preparatoria o de ejecución deben aceptar y tramitar las solicitudes de apremios conforme al artículo 59 del Código Penal que sean formuladas directamente por las víctimas; por ende, deben convocar al sentenciado y Ministerio Público a la audiencia respectiva donde se debatirá la procedibilidad y proporcionalidad de sancionar o no al condenado con una pena suspendida.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia – Dirección de Defensoría Pública deben promover ante el Poder Judicial y/o las Cortes Superiores del país que no existan rechazos a los pedidos de apremios del artículo 59 del Código Penal que formulen directamente las víctimas del delito por “falta de legitimidad”, en la medida que la ausencia de facultad expresa es superable con interpretaciones de ordena constitucional y convencional que todo operador de justicia debe reconocer y aplicar, además que no afecta ninguna garantía de orden procesal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aller, G. (2018). *“El Derecho Penal y la Víctima”*. Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF.
- Cáceres, R., e Iparraguirre. R. (2021). *“Código Procesal Penal Comentado”*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2005, 9 de septiembre). Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22 (Recurso de Nulidad N° 1538-2005-Lima).
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020, 4 de diciembre). Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria (Casación N° 1945-2018-Ventanilla).
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021, 22 de julio). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Casación N° 258-2020-Cusco).
- Días, J. (2021). *“Derecho de Justicia. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva”*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Edquén, M., Abad, Y., Ávalos, C, Corral, N., Huamán, D., Malaver, P., et al. (2019). *“Comentarios al Código Penal Peruano. Parte General. Tomo III”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gálvez, T. (2016). *“La Reparación Civil en el Derecho Penal”*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- García, P. (2020). *“Derecho Penal Parte General”*. Lima, Perú: Editorial Ideas.
- Hurtado, José., y Prado, V. (2011). *“Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I”*. Lima, Perú: IDEMSA.

- Marinoni, L. (2016). *“Tutela Anticipatoria y Tutela Inhibitoria”*. Lima, Perú: Palestra.
- Oré, A. (2016). *“Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo I”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, Alonso. (2017). *“Derecho Penal Parte General”*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Peña Cabrera, Alonso. (2019). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Prado, V. (2018). *“La Dosimetría del Castigo Penal”*. Lima, Perú: Editorial Ideas.
- Priori, G., Abad, S., Ariano, E., Asencio, J., Delgado, C., Didier, F., et al. (2017). *“Derecho Material y Proceso”*. Lima, Perú: Palestra.
- Reyes, M., Andrade, F., Boldova, M, Cabrera, J., Carmona, C., Correa, M., et al. (2019). *“Comentarios al Código Penal Peruano. Parte General. Tomo II”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2016). *“Introducción a la Teoría del Delito y a las Consecuencias Jurídicas del Delito”*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Reyna, L. (2018). *“Derecho Penal Parte General”*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2020). *“Derecho Procesal Penal. Lecciones”*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- San Martín, C. (2017). *“Delito & Proceso Penal”*. Lima, Perú: Editorial INPECCP.
- Sánchez, P. (2020). *“El Proceso Penal”*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Venturoli, M. (2015). *“La Víctima en el Sistema Penal”*. Lima, Perú: RZ Editores.
- Villegas, E. (2021). *“Compendium Procesal Penal”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villegas, E., Salas, J., Reyna, L, Cubas, V., Rodríguez, D., Urquizo, J., et al. (2020). *“Código Procesal Penal Comentado. Tomo I”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villegas, E. (2015). *“La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

